



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 034-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 093-08-MA/R

**EXPEDIENTE** : N° 093-08-MA/R  
**ADMINISTRADO** : DOE RUN PERÚ S.R.L. EN LIQUIDACIÓN  
**UNIDAD MINERA** : COMPLEJO METALÚRGICO DE LA OROYA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE LA OROYA, PROVINCIA DE  
YAULI, DEPARTAMENTO DE JUNÍN.  
**SECTOR** : MINERÍA

Lima, 25 ENE. 2013

**SUMILLA:** *En los seguidos contra la empresa Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación, se ha resuelto sancionar a la mencionada empresa por las siguientes infracciones: (i) almacenar chatarra en forma ambientalmente inadecuada en áreas verdes ubicadas en áreas próximas a la zona de almacenamiento de ácido sulfúrico; (ii) segregar y almacenar residuos sólidos industriales en áreas próximas a la zona de lavado de vehículos y la zona de almacenamiento de ácido sulfúrico en forma ambientalmente inadecuada; (iii) almacenar sobre suelo natural y sin revestimiento, cilindros con aceites en la zona de sinterización cerca de la subestación eléctrica; y, (iv) no adoptar las medidas de previsión y control en cuanto a la colección y transporte de solución ácida.*

**Sanción: 70.04 UIT.**

#### I. ANTECEDENTES

1. Del 26 al 30 de diciembre de 2008, se realizó la supervisión regular 2008 al Complejo Metalúrgico de La Oroya (CMLO) de Doe Run Perú S.R.L.<sup>1</sup> (en adelante, Doe Run) a cargo de la empresa supervisora Servicios Generales de Seguridad y Ecología S.A. - SEGECO (en adelante, la Supervisora).
2. El 15 de enero de 2009 y 12 de noviembre 2009, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) el informe de la supervisión regular e información complementaria correspondiente a la supervisión efectuada, respectivamente (folios 2 al 416 y 483 al 505).
3. El 13<sup>2</sup> y 19<sup>3</sup> de marzo de 2009, Doe Run presentó el levantamiento de observaciones N° 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 (folios 427 al 462) y, N° 4, 11, 15 y 16 realizada por la Supervisora en la supervisión regular (folios 464 al 474), respectivamente.
4. Mediante Oficio N° 1930-2009-OS-GFM (folio 506), notificado el 01 de diciembre de 2009 y Carta N° 670-2012-OEFA/DFSAI/SDI (folio 542), notificada el 26 de diciembre de 2012, la Gerencia de Fiscalización Minera (en adelante, GFM) del Osinergmin y la Subdirección de Instrucción e Investigación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) informaron a Doe Run



<sup>1</sup> La empresa se encuentra actualmente en un proceso de liquidación, al amparo de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal.

<sup>2</sup> Mediante Carta N° VPAA-068-09, con registro N° 1142591 de fecha 13 de marzo de 2009.

<sup>3</sup> Mediante Carta N° VPAA-072-09, con registro N° 1145168 de fecha 19 de marzo de 2009.





el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y la precisión de las infracciones imputadas mediante el referido Oficio, respectivamente, al haberse detectado presuntas infracciones a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

	HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN
1	Doe Run ha impedido que la empresa supervisora Servicios Generales de Seguridad y Ecología S.A. cumpla con la función supervisora ordenada por el Osinergmin, al haber interrumpido la supervisión regular los días 27 y 29 de diciembre de 2008.	Art. 8° de la Ley N° 28964	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.1 del punto 3)
2	Doe Run no ha proporcionado la información relacionada a la supervisión y fiscalización regular del 2008 solicitada por la empresa supervisora Servicios Generales de Seguridad y Ecología S.A para el cumplimiento de la función supervisora ordenada por el Osinergmin.	Art. 8° de la Ley N° 28964	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.1 del punto 3)
3	Se ha verificado que se venía almacenando chatarras en forma ambientalmente inadecuada en áreas verdes ubicada en áreas próximas a la zona de almacenamiento de ácido sulfúrico.	Art. 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Literal c) del Numeral 2 del Artículo 145° y Literal b) del Numeral 2 del Artículo 147°
4	Se ha verificado que la segregación y almacenamiento de residuos sólidos industriales en áreas próximas a la zona de lavado de vehículos y zona de almacenamiento de ácido sulfúrico no es segura y ambientalmente adecuada.	Art. 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Literal c) del Numeral 2 del Artículo 145° y Literal b) del Numeral 2 del Artículo 147°
5	Se ha verificado que en la zona de sinterización al costado de la subestación eléctrica se viene almacenando sobre suelo natural y sin revestimiento cuatro cilindros con aceites, por lo que no se está adoptando las medidas de previsión y control.	Art. 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.1 del punto 3)
6	El titular minero no está adoptando las medidas de previsión y control en cuanto a la colección y transporte de solución ácida, se ha verificado que la fibra de vidrio de los canales de colección de solución de ácido sulfúrico se encuentran deteriorados y en algunos casos ya no existen, lo que podría estar generando infiltración de las soluciones ácidas a la napa	Art. 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.1 del punto 3)







freática.
-----------

5. El 15 de diciembre de 2009 y 15 de enero de 2013, Doe Run presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 508 al 540) y a la precisión de las infracciones imputadas mediante el Oficio N° 1930-2009-OS-GFM (543 al 581).

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

6. Mediante la presente resolución se pretende determinar si Doe Run incurrió en el incumplimiento del artículo 8° de la Ley N° 28964, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG (en adelante, Ley N° 28964); del artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGSR), y del artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM).

## III. ANÁLISIS

- III.1 Hecho imputado 1:** Doe Run ha impedido que la empresa supervisora Servicios Generales de Seguridad y Ecología S.A. cumpla con la función supervisora ordenada por el Osinergmin, al haber interrumpido la supervisión regular los días 27 y 29 de diciembre de 2008.

Ello configuraría una infracción al artículo 8<sup>4</sup> de la Ley N° 28964, siendo pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM.

Artículo 8° de la Ley N° 28964: Ninguna persona puede impedir a la empresa supervisora el desempeño de sus deberes

7. El artículo 8° de la Ley N° 28964 establece que ninguna persona puede impedir a la empresa supervisora o a un funcionario, el desempeño de sus deberes, ocultar información o dar declaraciones falsas, destruir o rehusarse a entregar o a enviar cualquier documento o información relacionada a la supervisión y fiscalización.

De la revisión del informe de supervisión regular realizada del 26 al 30 de diciembre de 2008, se advierte lo siguiente:

- i. La "Comunicación de suspensión de actividades repetitivas de supervisión anual 2008 al Complejo Metalúrgico de La Oroya de Doe Run Perú por la empresa Segeco designada por Osinergmin" de fecha 27 de diciembre de 2008 (folio 60), efectuada por Doe Run, en la que se advierte lo siguiente:

<sup>4</sup> Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964

"Artículo 8°.- Facilidades para la supervisión y fiscalización

Ninguna persona puede impedir a la empresa supervisora o a un funcionario, designados para estos fines, el desempeño de sus deberes, ocultar información o dar declaraciones falsas, destruir o rehusarse a entregar o a enviar cualquier documento o información relacionado a la supervisión y fiscalización. El incurrir en estos actos es causal para la aplicación de las sanciones correspondientes por parte del OSINERGMIN".





**"COMUNICACIÓN DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES REPETITIVAS DE SUPERVISIÓN ANUAL 2008 AL COMPLEJO METALÚRGICO DE LA OROYA DE DOE RUN PERÚ POR LA EMPRESA SEGECO DESIGNADA POR OSINERGMIN**

Sres. Fiscalizadores de la Empresa SEGECO, les comunicamos que nuestro Vicepresidente de Asuntos Ambientales (...), sostuvo una comunicación telefónica el día de hoy sábado 27 de diciembre de 2008 alrededor de las 11:00 a.m. con el (...) Osinergmin, en el sentido de observar el alcance de la actual supervisión ya que los requerimientos de información solicitados, inspecciones de campo así como los monitoreos ambientales son actividades que ya se han realizado durante el año 2007 y 2008 y/o también forman parte de las actividades que la Fiscalizadora D&E dentro de la Supervisión Permanente realiza en el Complejo Metalúrgico.

El Ing. (...) le manifestó al Ing. (...) que debe ser suspendida toda actividad de la actual supervisión que sea repetitiva hasta el día martes 30 de diciembre ya que el día lunes 29 se determinaría las actividades de la supervisión que sean procedentes.(...)" (lo subrayado es nuestro).

- ii. El "Acta de Cierre de la Supervisión de Normas de Conservación del Medio Ambiente, al Complejo Metalúrgico de La Oroya de Doe Run Perú SRL - Programa Anual del 2008" de fecha 30 de diciembre de 2008 (folios 61 y 62), donde se advierte lo siguiente:

**"ACTA DE CIERRE DE LA SUPERVISIÓN DE NORMAS DE CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, AL COMPLEJO METALÚRGICO DE LA OROYA DE DOE RUN PERÚ SRL - PROGRAMA ANUAL DEL 2008**

(...)

**Día 27/12/2008**

A las 11:00 de la mañana, recibimos una comunicación de parte del (...) Jefe de Planeamiento Ambiental, donde nos refiere que el (...) Vicepresidente de Asuntos Ambientales de Doe Run Perú SRL y el (...) OSINERGMIN, sostuvieron una conversación telefónica, acordando la suspensión de la supervisión regular del 2008, hasta el día martes 30/12, posterior a una reunión que se efectuaría el día lunes 29/12, donde se replantearía las actividades de la supervisión que sean procedentes.

(...)

**Día 29/12/2008**

Nos comunicamos con el Ing. (...), quien nos refirió que no se ejecutó en Lima, ninguna reunión entre DOE RUN PERU SRL y OSINERGMIN. Reiterándonos que se debe cumplir con todos los puntos de la matriz de supervisión y quedando el monitoreo ambiental hasta lo avanzado a la fecha.

(...)" (lo subrayado es nuestro).

9. Sin embargo, de la presente documentación no se advierte que Doe Run haya impedido u obstaculizado las actividades de fiscalización durante los días 27 y 29 de diciembre de 2008.
10. Por lo que, del "Acta de Compromiso" de fecha 6 de noviembre de 2009 (folio 54-A), suscrita por el representante de la Supervisora y el funcionario del Osinergmin, a fin de tratar los aspectos relacionados el informe de supervisión regular 2008 del CMLO, la Supervisora se comprometió a subsanar las siguientes recomendaciones, conforme al siguiente detalle:



**“ACTA DE COMPROMISO****(...)**

1. Aclarar si por las paralizaciones e interrupciones de las acciones de supervisión por parte de Doe Run Perú SRL, los días 27, 28 y 29, se ha afectado la supervisión regular 2008, que aspectos del plan de acción remitido al titular minero no se ha cumplido.
2. Informar que actividades se desarrollaron los días 27, 28 y 29 de diciembre de 2008 y en que horarios.
3. Adjuntar los correos electrónicos de Doe Run Perú SRL, en la que se niega a entregar la información solicitada para cumplir con las funciones de supervisión.

**(...)” (lo subrayado es nuestro).**

11. Siendo el 12 de noviembre de 2009, la Supervisora presenta la subsanación del “Acta de Compromiso” (folio 484 al 486), conforme al siguiente detalle:

**“SUBSANACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES DEL ACTA DE COMPROMISO DEL 06/11/09, ENTREGADAS EN LA OFICINA DEL OSINERGMIN**

- 1.- **Aclarar si por las paralizaciones e interrupciones de las acciones de supervisión por parte de Doe Run Perú S.R.L., los días 27, 28 y 29, se ha afectado la supervisión regular 2008, que aspectos del plan de acción remitido al titular minero no se ha cumplido.**

**Respuesta:**

*Debido a las paralizaciones e interrupciones de los días 27/12/08 (...) y el día 29/12/08 (...), no se cumplió con las actividades programadas para esos días, como son:*

**(...)**

*Todas estas actividades que no se cumplieron esos días, se tuvieron que reprogramar para los siguientes días; por lo que, se tuvo que trabajar de 7:30 AM hasta las 18:00 PM, para poder cumplir con todo el programa. Se debe mencionar que estas interrupciones originadas por Doe Run Perú SRL, causaron mucho malestar (maltratos) en los supervisores (...).*

*Los supervisores informamos que, la empresa DOE RUN PERU ha incurrido en impedimento, obstaculización, interferido y negado a entregar información durante la Supervisión Regular del Año 2008 (...).*

- 2.- **Informar que actividades se desarrollaron los días 27, 28 y 29 de diciembre de 2008 y en que horarios.**

**Respuesta:**

*En esos días se desarrollaron las siguientes actividades:*

**2.1.- Día 27/12/2008 (...)**

- Verificación de las Medidas Especiales y complementarias (de 8.30 AM hasta las 10.30 AM).
- Verificación de la mejora de la red de monitoreo de calidad del aire y meteorología (de 4.00 PM hasta las 5.30 PM).
- Verificación de algunas recomendaciones de las fiscalizaciones del año 2007.

**(...)****2.3.- Día 29/12/2008 (...)**

- Verificación de la manipulación de escorias de cobre y plomo (...).
- Verificación del lecho de fusión.







Todas estas actividades se cumplieron desde las 14.00 PM hasta las 18.00 PM".

**3.- Adjuntar los correos electrónicos de Doe Run Perú SRL. en la que se niega a entregar la información solicitada para cumplir con las funciones de supervisión.**

**Respuesta:**

En el informe presentado el 15 de Enero del 2009 se adjuntó un correo electrónico donde el Ingeniero (...) Jefe de Planeamiento Ambiental de Doe Run Perú S.R.L. se negó a entregar la documentación solicitada. Asimismo en reiteradas oportunidades se ha llamado a las oficinas de la Oroya, pero siempre manifestó que toda la documentación ya se le entregó a la Empresa Fiscalizadora D&E y también a OSINERGMIN, por lo tanto ya no se entregarían más documentación. En la actualidad no contamos con otros correos electrónicos ya que por el tiempo transcurrido ya fueron borrados" (lo subrayado es nuestro).

12. Conforme se advierte del Acta de Compromiso y la subsanación de la misma, así como de la documentación que obra en el expediente, no se evidencia que Doe Run haya impedido u obstaculizado las actividades de fiscalización durante los días 27 y 29 de diciembre de 2008, ni que se haya ocultado información ni efectuado declaraciones falsas, ni mucho menos haberse hecho uso de violencia o amenaza para impedir el ejercicio de funciones a la Supervisora (materia del presente procedimiento administrativo sancionador)<sup>5</sup>.
13. Además, de la revisión del Acta de Cierre de la supervisión (folios 61 al 65) se advierte que el Supervisor no dejó constancia que el titular minero haya impedido u obstaculizado las actividades de fiscalización durante los días 27 y 29 de diciembre de 2008.
14. Doe Run señala en sus descargos lo siguiente:
  - (i) Niega que haya impedido u obstaculizado las actividades de fiscalización realizada por la Supervisora, prueba de ello es que el Programa de Supervisión se cumplió al 100% dentro de los 5 días considerados, a excepción de las actividades de monitoreo ambiental que se suspendieron por indicación de Osinergmin. Precisando que, por el contrario, brindó todas las facilidades respectivas a la Supervisora para el desempeño de sus deberes (como: apoyo logístico para alojamiento de los fiscalizadores, ingreso a todas las instalaciones, y entrega de información pertinente), no habiéndose ocultado información ni efectuado declaraciones falsas, ni mucho menos haberse utilizado violencia o amenaza para impedir el ejercicio de funciones a la Supervisora.
  - (ii) Asimismo, niega enfática y categóricamente que se ha tratado mal a los supervisores de SEGECO antes, durante y después de la supervisión. Precisando que, si bien es cierto se reprogramaron algunas actividades a raíz de la aclaración solicitada por Doe Run a Osinergmin, es erróneo

<sup>5</sup>

De acuerdo con el párrafo 11, la Supervisora señala que: "Los supervisores informamos que, la empresa DOE RUN PERU ha incurrido en impedimento, obstaculización, interferido y negado a entregar información durante la Supervisión Regular del Año 2008 (...)", sin embargo, la Supervisora no precisan en qué habría consistido la conducta de Doe Run que calificaría como un impedimento u obstaculización de sus labores de supervisión.





concluir que el retraso justificado de un Programa de Supervisión sea considerado como una agresión física o verbal.

15. Por las consideraciones expuestas en los párrafos 12 y 13, al no contar con medios probatorios suficientes que acrediten la comisión de la infracción, en virtud del principio de presunción de licitud que favorece al administrado, contemplado en el numeral 9<sup>6</sup> del artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo. Por lo que, carece de objeto pronunciarse sobre los descargos.

**III.2 Hecho imputado 2: DOE RUN no ha proporcionado la información relacionada a la supervisión y fiscalización regular del 2008 solicitada por la empresa supervisora Servicios Generales de Seguridad y Ecología S.A para el cumplimiento de la función supervisora ordenada por el Osinergmin.**

Ello configuraría una infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964, siendo pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

16. De la revisión del informe de supervisión regular realizada del 26 al 30 de diciembre de 2008, se advierte la relación de la documentación solicitada a Doe Run para el cumplimiento de la función supervisora (supervisión anual 2008) por parte de la Supervisora (folios 77 al 88).
17. Sin embargo, de la documentación que obra en el expediente no se demuestra que Doe Run se rehusó a entregar o a enviar cualquier documento o información relacionada a la supervisión y fiscalización (materia del presente procedimiento administrativo sancionador).
18. Además, de la revisión del Acta de Cierre de la supervisión (folios 61 al 65) se advierte que el Supervisor no dejó constancia que el titular minero se haya negado a proporcionar la información requerida relacionada a la supervisión regular efectuada del 26 al 30 de diciembre de 2008.
19. Doe Run señala en sus descargos lo siguiente:

- (i) La Supervisora ha incumplido el deber establecido en el numeral 8 del artículo 32° de la Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD, al no haber revisado de forma previa la documentación acerca del CMLO (documentación remitida en su debida oportunidad a la administración, como producto de supervisiones anteriores y de la misma supervisión especial continua).

<sup>6</sup> Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

*"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa*

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

*(...)*

*9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".*





- 20. Por las consideraciones expuestas en los párrafos 17 y 18, al no contar con medios probatorios suficientes que acrediten la comisión de la infracción, en virtud del principio de presunción de licitud que favorece al administrado, contemplado en el numeral 9 del artículo 230° de la LPAG, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo. Por lo que, carece de objeto pronunciarse sobre los descargos.

**III.3 Hecho imputado 3: Se ha verificado que se venía almacenando chatarra en forma ambientalmente inadecuada en áreas verdes ubicadas en áreas próximas a la zona de almacenamiento de ácido sulfúrico.**

**Ello configuraría una infracción al artículo 10°<sup>7</sup> del RLGRS, siendo pasible de sanción de acuerdo al literal c) del numeral 2 del artículo 145°<sup>8</sup> y al literal b) del numeral 2 del artículo 147°<sup>9</sup> del RLGRS.**

**Artículo 10° del RLGRS: Almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos**

- 21. El artículo 10° del RLGRS establece que los residuos deben ser almacenados en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada.
- 22. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 10° del RLGRS, se realizó la supervisión regular al Complejo Metalúrgico de La Oroya (CMLO), donde la Supervisora observó que se venía acumulando chatarra sobre un área verde en una zona colindante a la planta de almacenamiento de ácido sulfúrico (folio 12), tal como se advierte en las fotografías N° 5 y 6 (folio 195):



<sup>7</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
**TÍTULO III**  
**MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS**  
**"Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS**  
*Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final".*

<sup>8</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
**"Artículo 145°.-Infracciones**  
*Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en: (...)*  
**2. Infracciones graves.- en los siguientes casos:**  
 (...)  
 c) *Abandono, disposición o eliminación de los residuos en lugares no permitidos".*

<sup>9</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
**"Artículo 147°.- Sanciones**  
*Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas: (...)*  
**2. Infracciones graves:**  
 (...)  
 b. *Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT".*





FOTO N° 5: Acumulación de chatarra oxidada sobre un área verde que se encuentra colindante a la planta de almacenamiento de ácido sulfúrico y la zona de lavado de llantas de vehículos.



FOTO N° 6: Otra vista de la acumulación de chatarra oxidada esparcida sobre un área verde, sembrado de pasto, que está siendo impactada por estos residuos.

23. En atención a lo expuesto, se constató que se venía almacenando chatarra en forma ambientalmente inadecuada en áreas verdes ubicada en áreas próximas a la zona de almacenamiento de ácido sulfúrico.
24. Por lo que, la Supervisora efectuó la siguiente Observación y Recomendación (folio 9):

*"Observación N° 3: Colindante a la Planta de Almacenamiento de ácido sulfúrico y la zona de lavado de llantas de vehículos, se observó la acumulación de chatarras sobre un área verde, las cuales están sujetas al intemperismo, generando en ellas oxidación, la cual impacta el área verde y el suelo natural".*





*"Recomendación N° 3: El Titular Minero deberá retirar todo el material de chatarra oxidado de dicha zona, adicionalmente deberá establecer procedimientos escritos de protección ambiental, que permitan evitar la contaminación del suelo natural y las áreas verdes, cuando se tenga que disponer momentáneamente materiales residuales de la construcción, montaje e instalación de equipos y maquinarias, próximos a las zonas de ampliación de los proyectos PAMA PRORROGADO".*

25. Doe Run señala en sus descargos lo siguiente:

- (i) La Recomendación de la Observación N° 3 realizada en la supervisión regular 2008 se implementó al 100%, la cual fue comunicada al Osinergmin mediante Carta N° VPAA-068-09 de fecha 13 de marzo de 2009.

26. En relación al argumento (i) del párrafo 25, cabe señalar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que el titular minero regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada.

A mayor abundamiento, si se incumple con la recomendación este hecho da origen a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponderá al OEFA verificar el cumplimiento de la recomendación.

Finalmente, la verificación del cese de la infracción al haberse cumplido con la recomendación según lo indicado por Doe Run, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable<sup>10</sup>.

27. En tal sentido, se ha verificado que Doe Run venía almacenando chatarras en forma ambientalmente inadecuada en áreas verdes ubicada en áreas próximas a la zona de almacenamiento de ácido sulfúrico; incumpliendo el artículo 10° del RLGRS, sancionable de acuerdo al literal c) del numeral 2 del artículo 145° y al literal b) del numeral 2 del artículo 147° del RLGRS, por lo que corresponde sancionar a Doe Run con una multa ascendente desde veintiuno (21) a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha del pago.



### III.3.1 Graduación de la multa

#### Fórmula para el cálculo de multa

28. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera que existe un beneficio ilícito obtenido por la empresa al incumplir las normas, la cual está relacionada con la probabilidad de detección asociada a la capacidad

<sup>10</sup> Tanto el antiguo como el nuevo Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, lo señalan conforme al siguiente detalle:

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 640-2007-OS/CD.

**"Artículo 8.- Verificación de la infracción**

*La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable (...)"*

Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD

**"Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento".*





institucional de realizar el control y seguimiento ambiental; además de factores agravantes y atenuantes contemplados en el artículo 230° de la Ley N° 27444.

29. La fórmula es la siguiente<sup>11</sup>:

$$Multa (M) = \left( \frac{B}{p} \right) * \left[ 1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito

p = Probabilidad de detección

F<sub>i</sub> = Factores agravantes y atenuantes de la sanción

### Incumplimiento a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (RLGRS)

30. Se ha verificado que se venía almacenando chatarras en forma ambientalmente inadecuada en áreas verdes ubicada en áreas próximas a la zona de almacenamiento de ácido sulfúrico.

31. Dicho incumplimiento es pasible de sanción de acuerdo al literal c) del numeral 2 del artículo 145° y al literal b) del numeral 2 del artículo 147° del RLGRS, por lo que corresponde sancionar a la empresa con una multa ascendente desde veintiuno (21) a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

### Beneficio ilícito

32. En la supervisión efectuada a la empresa se detectó como incumplimiento el inadecuado almacenamiento de chatarras, debido a que éstas se encontraban a la intemperie y en un área verde ubicada en áreas próximas a la zona de almacenamiento de ácido sulfúrico<sup>12</sup>.

Para determinar el monto del beneficio ilícito se plantea un escenario de cumplimiento que busque desincentivar al administrado en la comisión de la infracción, ello con independencia de las acciones derivadas de las recomendaciones efectuadas en la supervisión, debido a que los costos de estas acciones reflejan los costos de remediación al incumplimiento y no los costos que buscan desincentivar la comisión de dicha conducta.

34. Por tanto, en un escenario de cumplimiento la empresa realiza las inversiones necesarias para cumplir con lo señalado en la normativa en cuanto al almacenamiento de residuos (chatarra), esto con el fin de evitar el inadecuado almacenamiento y acumulación de chatarras sobre un área verde.

<sup>11</sup> La expresión más simple del modelo implica que un administrado enfrenta dos posibles escenarios, cumplir la normativa ambiental o no cumplirla; así, al incumplir las normas el agente podría ser atrapado (con una probabilidad p, siendo merecedor a una multa M), o bien podría no serlo quedando impune su incumplimiento y apropiándose ilícitamente de los beneficios (B). Con lo anterior puede derivarse la fórmula de multa óptima sin factores agravantes y atenuantes:

$$B^{***} = p(B - M) + (1 - p)B$$

$$B^{***} = B - pM, \text{ se espera que } B^{***} = 0 \rightarrow M = \frac{B}{p}$$

<sup>12</sup> Informe de la Supervisión Regular Normas de Protección y Conservación del Ambiente al Complejo Metalúrgico de La Oroya, elaborado por Servicios Generales de Seguridad y Ecología S.A., 2008, folio 9 Expediente N° 093-08-MA/R.





35. En este caso, el beneficio ilícito medido como el costo evitado corresponde al costo de habilitar un área para almacenar chatarra en un depósito de chatarras, que cumpla con condiciones ambientalmente adecuadas para el almacenamiento de chatarras.
36. Cabe señalar que, si bien la empresa efectuó acciones de remediación conforme las recomendaciones de la supervisión, el incumplimiento se refiere al inadecuado almacenamiento de la chatarra, no habiéndose verificado el cumplimiento de tal infracción, por tanto, las acciones de remediación efectuadas por el administrado no le exime de responsabilidad ni afecta el cálculo del costo evitado.
37. El tratamiento del costo evitado por la habilitación de un depósito de chatarra se presenta en el cuadro N° 1, el mismo que considera la tasa costo de oportunidad del capital (COK) del 17.55% anual<sup>13</sup>, el periodo de actualización del costo evitado y la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

Cuadro N° 1

RESUMEN BENEFICIO ILICITO	
CONCEPTO	VALOR
Costo de Habilitar un área para almacenar chatarra a fecha de incumplimiento (dic. 2008)	\$8,155.16
<b>Total Costo Evitados US\$ (a)</b>	<b>\$8,155.16</b>
Periodo actualización de costo evitado en meses (diciembre 2008 - diciembre 2012)	47
COK en US\$ (anual) (b)	17.55%
COK en US\$ (mensual)	1.357%
<b>Beneficio ilícito actualizado a fecha de cálculo de multa (US\$)</b>	<b>\$15,362.82</b>
Tipo de cambio (12 últimos meses)(c)	2.64
<b>Beneficio ilícito (S/.)</b>	<b>40,531.373</b>
Unidad Impositiva Tributaria al año 2013 - UIT <sub>2013</sub> (d)	3,700
<b>Beneficio ilícito (UIT)</b>	<b>10.95 UIT</b>

(a) Fuente: Revista Costos. N° 209-Agosto 2011; Informe de Supervisión Regular 2008.

(b) Fuente: Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero.

(c) Fuente: BCRP, promedio bancario venta: enero 2012 - diciembre 2012

(d) Fuente: Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT, Índices y tasas

38. De la evaluación se tiene que el beneficio ilícito asciende a 10.95 UIT.

#### Probabilidad de detección (p)

39. Debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión operativa realizada a la empresa y efectuada de manera regular, la probabilidad de detección se determina en 0.50<sup>14</sup>.

#### Factores de agravantes y atenuantes

40. Los factores agravantes y atenuantes se encuentran enmarcados en el artículo 230° de la Ley N° 27444. Los resultados de la calificación establecen un factor estimado de 1.30. El resumen se presenta en el cuadro N° 2.

<sup>13</sup> Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero.

<sup>14</sup> En este sentido, una supervisión regular implica un esfuerzo de supervisión promedio, el cual tiende a ser exhaustivo en los días de la visita; sin embargo, se realiza en un número limitado de veces al año.





## Cuadro N° 2

RESUMEN FACTORES AGRAVANTES Y ATENUANTES	
FACTORES	CALIFICACION
1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	0
2. El perjuicio económico causado	0
3. La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0
4. Las circunstancias de la comisión de la infracción	0
5. El beneficio ilegalmente obtenido (a)	30
6. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	0
<b>TOTAL</b>	<b>1.30</b>

(a) Los ingresos de la empresa se encuentran en Más de 1 millón de UIT para el año 2008, por lo tanto, el valor del ponderador agravante en este caso es de treinta (30). Fuente: Perú: the top 10,000 companies. Versión 2011.

Valor de la sanción económica al incumplimiento detectado

41. Reemplazando los valores calculados, la multa resultante es **28.48 UIT**. El resumen se muestra en el Cuadro N° 3.

## Cuadro N° 3

RESUMEN MULTA	
COMPONENTES	VALOR
Beneficio ilícito (B)	10.95 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores agravantes y atenuantes (1+ΣF)	1.30
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(1+ΣF)	28.48 UIT
<b>MULTA CALCULADA en UIT</b>	<b>28.48 UIT</b>

Conclusión

42. La sanción a ser impuesta asciende a 28.48 UIT.

**III.4 Hecho imputado 4: Se ha verificado que la segregación y almacenamiento de residuos sólidos industriales en áreas próximas a la zona de lavado de vehículos y zona de almacenamiento de ácido sulfúrico no es segura y ambientalmente adecuada.**

**Ello configuraría una infracción al artículo 10° del RLGRS, siendo pasible de sanción de acuerdo al literal c) del numeral 2 del artículo 145° y al literal b) del numeral 2 del artículo 147° del RLGRS.**

43. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 10° del RLGRS, se realizó la supervisión regular al Complejo Metalúrgico de La Oroya (CMLO), donde la Supervisora observó la segregación y almacenamiento de residuos sólidos industriales (cilindros metálicos, baldes con grasas y maderas) sobre suelo natural, en áreas próximas a las zonas de lavado de vehículos y de almacenamiento de ácido sulfúrico, sin la protección y clasificación adecuada (folios 12 y 13), tal como se advierte en las fotografías N° 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 (folios 196 al 199):





FOTO N° 8: Baldes con grasas (residuo peligroso) dispuesto sobre suelo natural, situado entre la zona de lavado de llantas de vehículos y la tubería de agua de TISHGO.



FOTO N° 9: Maderas usadas dispuestos sobre suelo natural, situado entre la zona de lavado de llantas de vehículos y la tubería de agua de TISHGO.





FOTO N° 10: Cilindro de acopio de residuos metálicos con otro tipo de residuos sólidos dispuestos sobre suelo natural, situado entre la zona de lavado de llantas de vehículos y la tubería de agua de TISHGO.



FOTO N° 11: Suelo contaminado con hidrocarburos, situado entre la zona de lavado de llantas de vehículos y la tubería de agua de TISHGO.



44. En atención a lo expuesto, se constató que no es segura y ambientalmente adecuada la segregación y almacenamiento de residuos sólidos industriales en las áreas próximas a la zona de lavado de vehículos y zona de almacenamiento de ácido sulfúrico.
45. Por lo que, la Supervisora efectuó las siguientes Observaciones y Recomendaciones (folio 9 y 10):

*"Observación N° 4: Entre la zona de lavado de vehículos y la tubería de agua de TISHGO, se han dispuesto cilindros metálicos y plásticos con diverso contenido sin segregar, baldes con grasas y maderas sobre suelo natural en desorden, sin la protección y sin clasificación adecuadas; encontrándose también que los suelos han sido impactados por derrames de hidrocarburos y residuos de óxidos metálicos".*





*"Recomendación N° 4: El Titular Minero deberá realizar campañas permanentes de orden y limpieza en las zonas de acumulación temporal de materiales en desusos, capacitar al personal en lo referente a segregación de residuos y protección ambiental, además de implementar procedimientos escritos de manejo ambiental adecuado antes, durante y después de los trabajos de obras civiles y/o montaje e instalación de equipos, donde se incluyan las medidas y actividades de protección y remediación de zonas impactadas".*

*"Observación N° 5: En la zona de Almacenamiento de ácido sulfúrico, se observó residuos sólidos esparcidos sobre suelo natural en diferentes lugares, incluyendo un balde con grasas (residuo peligroso) y otro rebosando residuos sólidos"*

*"Recomendación N° 5: El Titular Minero deberá realizar una campaña de limpieza y recolección de residuos sólidos, priorizando el acopio de los contenedores que se encuentran colmatados y evitar disponer contenedores con residuos con hidrocarburos y grasas directamente sobre suelo natural".*

46. Doe Run señala en sus descargos lo siguiente:

- (i) Las Recomendaciones de las Observaciones N° 4 y 5 realizadas en la supervisión regular 2008 fueron implementadas al 100%, las cuales fueron comunicadas al Osinergmin mediante Carta N° VPAA-072-09 de fecha 19 de marzo de 2009 y Carta N° VPAA-068-09 de fecha 13 de marzo de 2009, respectivamente.

47. En relación al argumento (i) del párrafo 46, cabe señalar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que el titular minero regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada.

A mayor abundamiento, si se incumple con la recomendación este hecho da origen a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponderá al OEFA verificar el cumplimiento de la recomendación.

Finalmente, la verificación del cese de la infracción al haberse cumplido con la recomendación según lo indicado por Doe Run, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.

48. Por lo expuesto, y considerando el literal c) del numeral 2 del artículo 145° y al literal b) del numeral 2 del artículo 147° del RLGRS, corresponde sancionar a Doe Run con una multa ascendente desde veintiuno (21) a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha del pago.

#### III.4.1 Graduación de la multa

##### Fórmula para el cálculo de multa

49. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera que existe un beneficio ilícito obtenido por la empresa al incumplir las normas, la cual está relacionada con la probabilidad de detección asociada a la capacidad institucional de realizar el control y seguimiento ambiental; además de factores agravantes y atenuantes contemplados en el artículo 230° de la Ley N° 27444.







50. La fórmula es la siguiente:

$$Multa (M) = \left( \frac{B}{p} \right) * \left[ 1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito

p = Probabilidad de detección

F<sub>i</sub> = Factores agravantes y atenuantes de la sanción

#### Incumplimiento a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (RLGRS)

51. Se ha verificado que la segregación y almacenamiento de residuos sólidos industriales en áreas próximas a la zona de lavado de vehículos y zona de almacenamiento de ácido sulfúrico no es segura y ambientalmente adecuada.
52. Dicho incumplimiento es pasible de sanción de acuerdo al literal c) del numeral 2 del artículo 145° y al literal b) del numeral 2 del artículo 147° del RLGRS, por lo que corresponde sancionar a la empresa con una multa ascendente desde veintiuno (21) a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

#### Beneficio ilícito

53. En la supervisión realizada a la empresa se detectó como incumplimiento la segregación y el almacenamiento de residuos sólidos industriales, debido a que se observaron residuos sólidos industriales: cilindros metálicos, baldes con grasas (residuo peligroso) y maderas dispuestas sobre el suelo natural, en áreas próximas a las zonas de lavado de vehículos y de almacenamiento de ácido sulfúrico, sin la protección y clasificación adecuada.
54. Para determinar el monto del beneficio ilícito se plantea un escenario de cumplimiento que busque desincentivar al administrado la comisión de la infracción, ello con independencia de las acciones de subsanación al incumplimiento de conformidad con las recomendaciones de la supervisión, debido a que estas acciones reflejan costos de remediación al incumplimiento y no los costos que buscan desincentivar la comisión de dicha conducta.
55. Por tanto, para determinar el monto del beneficio ilícito se plantea un escenario en que la empresa, con el fin de evitar el inadecuado almacenamiento de residuos sólidos industriales realiza las inversiones necesarias para dar cumplimiento a lo señalado en la normativa en cuanto a esta actividad.
56. Cabe señalar que, si bien la empresa efectuó acciones de remediación conforme a las recomendaciones de la supervisión, el incumplimiento se refiere al inadecuado almacenamiento de residuos industriales, no habiéndose verificado el cumplimiento de tal infracción, por tanto, las acciones de remediación efectuadas por el administrado no le exime de responsabilidad ni afecta el cálculo del costo evitado.
57. En este caso, el costo evitado corresponde al costo de habilitar un área para almacenar residuos sólidos industriales, su tratamiento se presenta en el cuadro N° 4, el mismo que considera la tasa costo de oportunidad del capital (COK) del







17.55% anual, el periodo de actualización del costo evitado y la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

**Cuadro N° 4**

RESUMEN BENEFICIO ILCITO	
CONCEPTO	VALOR
C1: Costo de Habilitar área de almacenamiento de residuos sólidos industriales a fecha de incumplimiento (diciembre de 2008) (a)	\$6,173.58
Periodo actualización de costo evitado en meses (diciembre 2008 - diciembre 2012)	47
COK en US\$ (anual) (b)	17.55%
COK en US\$ (mensual)	1.357%
Beneficio ilícito actualizado a fecha de cálculo de multa (US\$)	11,629.885
Tipo de cambio (12 últimos meses) (c)	2.638
Beneficio ilícito (S/.)	30,682.85
Unidad Impositiva Tributaria al año 2012 - UIT <sub>2012</sub> (d)	3,700
<b>Beneficio ilícito (UIT)</b>	<b>8.29 UIT</b>

(a) Fuente: Revista Costos, N° 209-Agosto 2011; Expediente N° 093-08-MA/R

(b) Fuente: Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero

(c) Fuente: BCRP, promedio bancario venta: enero 2012 - diciembre 2012

(d) Fuente: Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria-SUNAT, Índices y tasas

58. De la evaluación se tiene que el beneficio ilícito asciende a 8.29 UIT.

**Probabilidad de detección (p)**

59. Debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión operativa realizada a la empresa y efectuada de manera regular, la probabilidad de detección se determina en 0.50<sup>15</sup>.

**Factores de agravantes y atenuantes**

60. Los factores agravantes y atenuantes se encuentran enmarcados en el artículo 230° de la Ley N° 27444. Los resultados de la calificación establecen un factor estimado de 1.30. El resumen se muestra en el cuadro N° 5.

**Cuadro N° 5**

RESUMEN FACTORES AGRAVANTES Y ATENUANTES	
FACTORES	CALIFICACIÓN
1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido(a)	0
2. El perjuicio económico causado(b)	0
3. La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0
4. Las circunstancias de la comisión de la infracción	0
5. El beneficio ilegalmente obtenido (c)	30
6. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	0
<b>TOTAL</b>	<b>1.30</b>

(a) Los ingresos de la empresa se encuentran en Más de 1 millón de UIT para el año 2008, por lo tanto, el valor del ponderador agravante en este caso es de treinta (30). Fuente: Perú: the top 10,000 companies. Versión 2011.

<sup>15</sup> En este sentido, una supervisión regular implica un esfuerzo de supervisión promedio, el cual tiende a ser exhaustivo en los días de la visita pero también se realiza un número limitado de veces al año.





Valor de la sanción económica al incumplimiento detectado

61. Reemplazando los valores calculados, la multa resultante es 21.56 UIT. El resumen se muestra en el Cuadro N° 6.

Cuadro N° 6

RESUMEN MULTA	
COMPONENTES	VALOR
Beneficio ilícito (B)	8.29 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores agravantes y atenuantes (1+ΣF)	1.30
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(1+ΣF)	21.56 UIT
MULTA PROPUESTA en UIT	21.56 UIT

Conclusión

62. La sanción a ser impuesta asciende a 21.56 UIT.

**III.5 Hecho imputado 5:** Se ha verificado que en la zona de sinterización al costado de la subestación eléctrica se viene almacenando sobre suelo natural y sin revestimiento cuatro cilindros con aceites, por lo que no se está adoptando las medidas de previsión y control.

Ello configuraría una infracción al artículo 6°<sup>16</sup> del RPAAMM, siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM.

63. El artículo 6° del RPAAMM establece que es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.
64. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 6° del RPAAMM, se realizó la supervisión regular en el CMLO, donde la Supervisora observó que en el sector de Sinterización, al costado de la subestación eléctrica de aglomeración se encontró 04 cilindros con aceites dispuestos sobre suelo natural (folio 13), tal como se advierte en las fotografías N° 17 y 18 (folio 201):



16

Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LA ACTIVIDAD MINERA

**“Artículo 6°.-** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad”.





FOTO N° 17: Cilindros de aceites (residuo peligroso) dispuestos sobre suelo natural y sin protección contra las lluvias, situado al costado de la sub-estación eléctrica de aglomeración, en el sector de Sinterización.

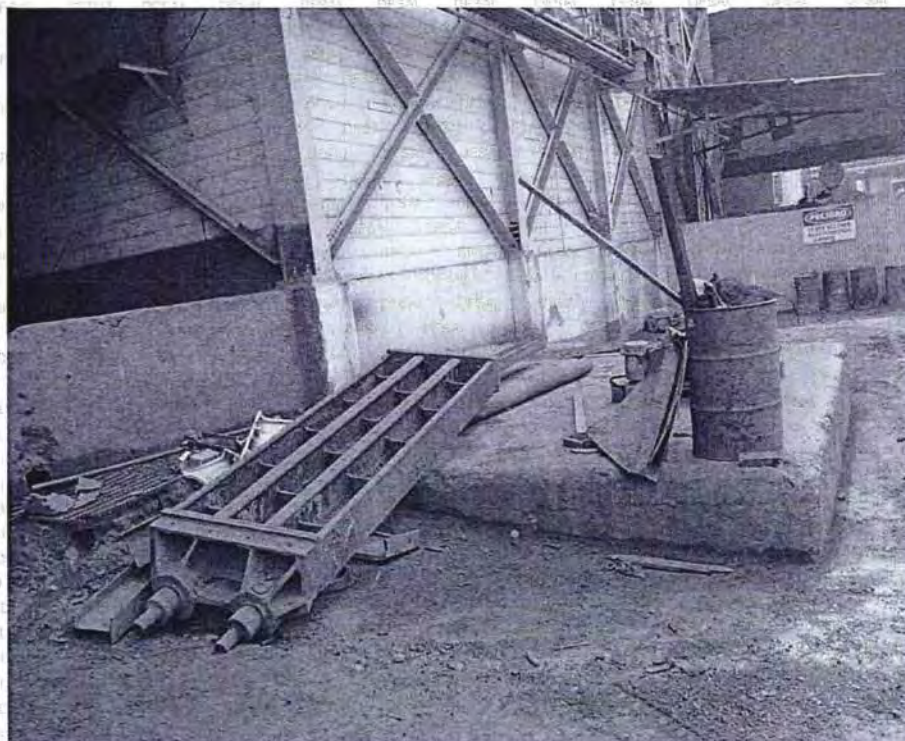


FOTO N° 18: Otra vista de los cilindros de aceites (residuo peligroso), donde además se aprecia chatarra en desuso y cilindro lleno de residuos sólidos sin protección, situado en el sector de Sinterización.

65. En atención a lo expuesto, se constató que Doe Run no adoptó las medidas de previsión y control en la zona de sinterización al costado de la subestación eléctrica, toda vez que viene almacenando sobre suelo natural y sin revestimiento cuatro cilindros con aceites.





66. Por lo que, la Supervisora efectuó la siguiente Observación y Recomendación (folio 10):

*"Observación N° 7: En el sector de Sinterización, al costado de la subestación eléctrica de aglomeración se encontró 04 cilindros con aceites dispuestos sobre suelo natural".*

*"Recomendación N° 7: El Titular Minero deberá retirar estos contenedores de aceites y disponerlos en los almacenes de residuos peligrosos".*

67. Doe Run señala en sus descargos lo siguiente:

- (i) Doe Run señala que la recomendación de la Observación N° 7 realizada en la supervisión regular 2008 se implementó al 100%, la cual fue comunicada al Osinergmin mediante Carta N° VPAA-068-09 de fecha 13 de marzo de 2009.

68. En relación al argumento (i) del párrafo 67, cabe señalar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que el titular minero regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada.

A mayor abundamiento, si se incumple con la recomendación este hecho da origen a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponderá al OEFA verificar el cumplimiento de la recomendación.

Finalmente, la verificación del cese de la infracción al haberse cumplido con la recomendación según lo indicado por Doe Run, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.

69. En tal sentido, se ha verificado que Doe Run no adoptó las medidas de previsión y control en la zona de sinterización al costado de la subestación eléctrica, toda vez que viene almacenando sobre suelo natural y sin revestimiento cuatro cilindros con aceites; incumpliendo el artículo 6° del RPAAMM, sancionable de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde sancionar a DOE RUN con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha del pago.

- III.6 Hecho imputado 6:** El titular minero no está adoptando las medidas de previsión y control en cuanto a la colección y transporte de solución de ácido, se ha verificado que la fibra de vidrio de los canales de colección de solución de ácido sulfúrico se encuentran deteriorados y en algunos casos ya no existen, lo que podría estar generando infiltración de las soluciones ácidas a la napa freática.

Ello configuraría una infracción al artículo 6° del RPAAMM, siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.





70. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 6° del RPAAMM, se realizó la supervisión regular en el CMLO, donde la Supervisora observó que en el Circuito de Zinc en el área de confinamiento de la torre de secado, la fibra de vidrio de los canales recolectores de soluciones de ácido sulfúrico, se encuentran deteriorados y en algunos casos ha desaparecido (folio 14), tal como se advierte en las fotografías N° 25 y 26 (folio 205):

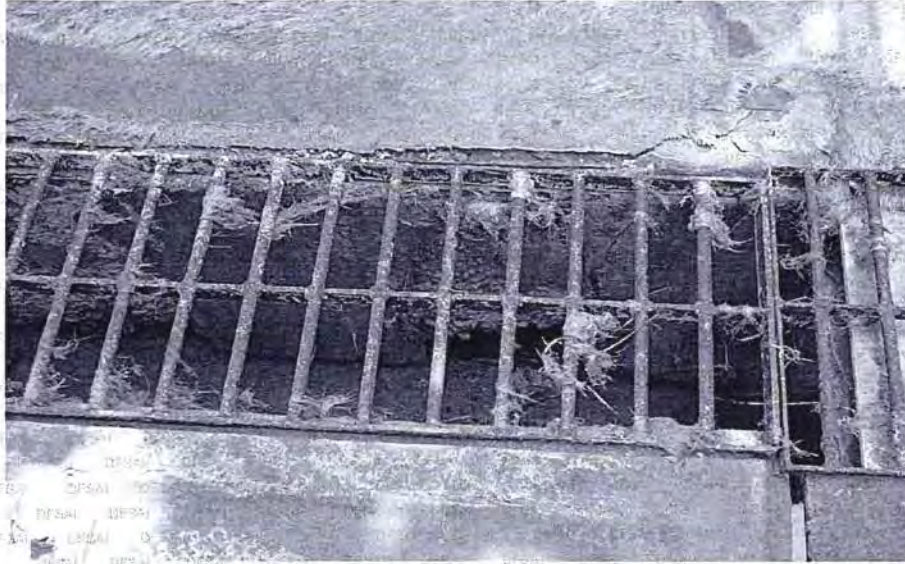


FOTO N° 25: Fibra de vidrio de los canales recolectores de soluciones de ácido sulfúrico en mal estado (deteriorados), en el circuito de zinc en el área de confinamiento de la torre de secado.

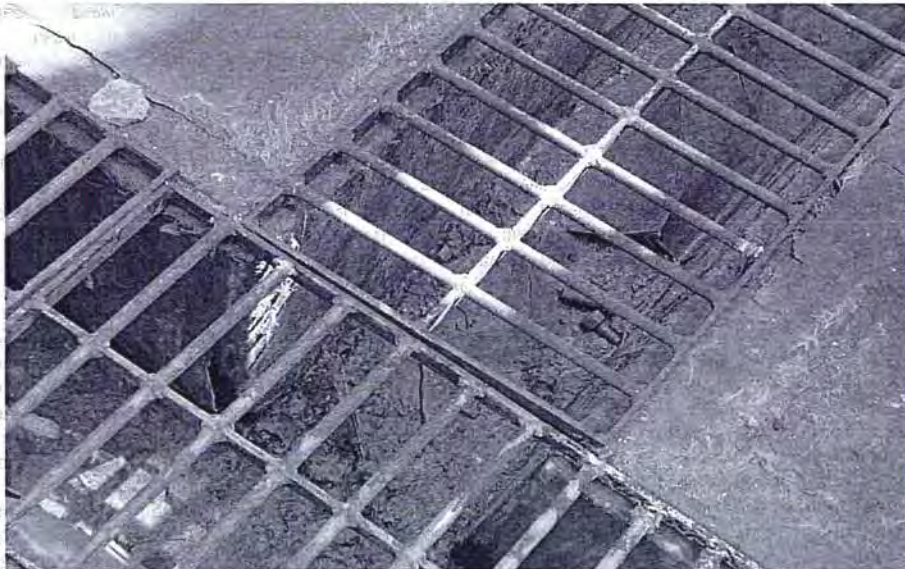


FOTO N° 26: Otra vista de los canales recolectores de soluciones de ácido sulfúrico donde la fibra de vidrio de protección se encuentran deteriorados y en partes no hay, en el circuito de zinc en el área de confinamiento de la torre de secado

71. En atención a lo expuesto, se constató que Doe Run no adoptó las medidas de previsión y control en cuanto a la colección y transporte de solución ácida, toda vez que se ha verificado que la fibra de vidrio de los canales de colección de solución de ácido sulfúrico se encuentran deteriorados y en algunos casos ya no existen.





72. Por lo que, la Supervisora efectuó la siguiente Observación y Recomendación (folio 10):

*“Observación N° 11: En el Circuito de Zinc en el área de confinamiento de la torre de secado, la fibra de vidrio de los canales recolectores de soluciones de ácido sulfúrico, se encuentran deteriorados y en algunos casos ha desaparecido”.*

*Recomendación N° 11: El Titular Minero deberá reparar o cambiar la fibra de vidrio de los canales recolectores de derrames de soluciones de ácido sulfúrico”.*

73. Doe Run señala en sus descargos lo siguiente:

- (i) DOE RUN señala que la recomendación de la Observación N° 11 realizada en la supervisión regular 2008 se implementó al 100%, la cual fue comunicada al Osinergmin mediante Carta N° VPAA-072-09 de fecha 19 de marzo de 2009. Precisando que los dos mecanismos de contención para evitar infiltraciones eran la fibra de vidrio (que revestía los canales de colección y transporte de solución ácida) y, una capa de cemento antiácido tipo V de aproximadamente 3 pulgadas de espesor (que actúa en caso se dañe la cobertura de fibra de vidrio en algunos casos o geomembrana de HDPE en otros casos), por lo que el deterioro de la fibra de vidrio evidenciado por la Supervisora en algunos puntos, no implicaba necesariamente que podrían haberse producido infiltraciones a la napa freática.

En relación al argumento (i) del párrafo 73, cabe señalar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que el titular minero regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada.

A mayor abundamiento, si se incumple con la recomendación este hecho da origen a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponderá al OEFA verificar el cumplimiento de la recomendación.

Finalmente, la verificación del cese de la infracción al haberse cumplido con la recomendación según lo indicado por Doe Run, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.

75. En cuanto al descargo de Doe Run que el deterioro de la fibra de vidrio no implicaba necesariamente que podrían haberse producido infiltraciones a la napa freática, cabe señalar que conforme a lo verificado por el supervisor y corroborado en las fotografías números 25 y 26, se constató que la empresa no mantuvo en buenas condiciones el sistema de colección de solución ácida para evitar que entre en contacto con la zona adyacente al canal, alterando el suelo, por lo que debe mantenerse la presente infracción.
76. Por lo expuesto, y considerando el cuerpo normativo indicado en el punto III.6, corresponde sancionar a Doe Run con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha del pago.





**Sanción total**

77. En atención a la sanción determinada en los párrafos 42, 62, 69 y 76, la sanción total a imponerse a Doe Run es de 70.04 (setenta con 04/100) UIT.

**IV. OTROS DESCARGOS**

78. Doe Run señala que las supuestas infracciones no están sustentadas en los principios de tipicidad, legalidad y verdad material que rigen el procedimiento administrativo sancionador.

79. Respecto a lo señalado por Doe Run que las supuestas infracciones no están sustentadas en los principios de tipicidad, legalidad y verdad material, cabe señalar que de acuerdo a los numerales 1) y 4) del artículo 230<sup>17</sup> y numeral 1.11 del artículo IV<sup>18</sup> del Título Preliminar de la LPAG, se establece que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley; las autoridades deben actuar con respeto a la constitución, la ley y el derecho dentro de las facultades que poseen; y deberán de verificar los hechos de forma plena para efectos de motivar sus decisiones, respectivamente.

80. En tal sentido, cabe señalar que mediante Oficio N° 1930-2009-OS-GFM (folio 506), notificado el 1 de diciembre de 2009 y Carta N° 670-2012-OEFA/DFSAI/SDI (folio 542), la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin y la Subdirección de Instrucción e Investigación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) informaron a Doe Run el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, y la precisión de las infracciones imputadas mediante el referido Oficio, respectivamente, de acuerdo al procedimiento legal establecido, por lo que Doe Run tomó conocimiento de las infracciones imputables en su caso; así como, en el trámite del presente procedimiento administrativo sancionador, se verificó plenamente los hechos que sirven de motivo para imponer la sanción, confirmándose que no se ha afectado los principios de tipicidad, legalidad y verdad material que rigen el procedimiento



17

**Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444****"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. **Legalidad.-** Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

(...)

4. **Tipicidad.-** Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria".

18

**Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444****"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. **Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".





administrativo sancionador, por lo que lo alegado por el titular minero carece de sustento.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Sancionar a Doe Run Perú S.R.L. en liquidación con una multa ascendente a setenta con cuatro centésimas (70.04) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por las siguientes infracciones, de conformidad con lo expresado en la presente Resolución:

N°	HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN	MULTA
1	Se ha verificado que se venía almacenando chatarras en forma ambientalmente inadecuada en áreas verdes ubicada en áreas próximas a la zona de almacenamiento de ácido sulfúrico.	Art. 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Literal c) del Numeral 2 del Artículo 145° y Literal b) del Numeral 2 del Artículo 147°	28.48 UIT
2	Se ha verificado que la segregación y almacenamiento de residuos sólidos industriales en áreas próximas a la zona de lavado de vehículos y zona de almacenamiento de ácido sulfúrico no es segura y ambientalmente adecuada.	Art. 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Literal c) del Numeral 2 del Artículo 145° y Literal b) del Numeral 2 del Artículo 147°	21.56 UIT
3	Se ha verificado que en la zona de sinterización al costado de la subestación eléctrica se viene almacenando sobre suelo natural y sin revestimiento cuatro cilindros con aceites, por lo que no se está adoptando las medidas de previsión y control.	Art. 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM (Numeral 3.1 del punto 3)	10 UIT
4	El titular minero no está adoptando las medidas de previsión y control en cuanto a la colección y transporte de solución ácida, se ha verificado que la fibra de vidrio de los canales de colección de solución de ácido sulfúrico se encuentran deteriorados y en algunos casos ya no existen, lo que podría estar generando infiltración de las soluciones ácidas a la napa freática.	Art. 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM (Numeral 3.1 del punto 3)	10 UIT
<b>TOTAL</b>				<b>70.04 UIT</b>

**Artículo 2°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Doe Run Perú S.R.L. en liquidación, por las siguientes presuntas infracciones, de conformidad con lo expresado en la presente Resolución:





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°034-2013-OEFA/DFSAI

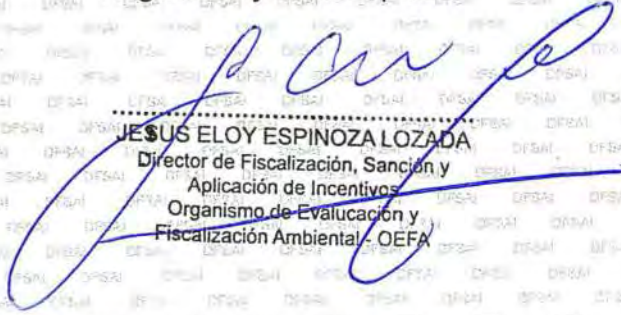
Expediente N° 093-08-MA/R

N°	HECHOS IMPUTADOS	PRESUNTA NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN
1	Doe Run ha impedido que la empresa supervisora Servicios Generales de Seguridad y Ecología S.A. cumpla con la función supervisora ordenada por el Osinergmin, al haber interrumpido la supervisión regular los días 27 y 29 de diciembre de 2008.	Art. 8° de la Ley N° 28964	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.1 del punto 3)
2	Doe Run no ha proporcionado la información relacionada a la supervisión y fiscalización regular del 2008 solicitada por la empresa supervisora Servicios Generales de Seguridad y Ecología S.A para el cumplimiento de la función supervisora ordenada por el Osinergmin.	Art. 8° de la Ley N° 28964	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.1 del punto 3)

**Artículo 3°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 4°.-** Informar que contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Administrativos de Reconsideración o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

  
.....  
JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA